

Primera Visitaduría General
Expediente: XXX/XXXX (PADFUP)
Peticionario: M. S. Z. A.
Agraviado: S. Z. R.

Villahermosa, Tabasco, 17 de marzo de 2020

Dr. F. E. M. C.

D. G. del I. de S.

S. del E. de T.

Presente

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del XXX/XXX, iniciado por la C. M. S. Z. A. por presuntas violaciones a los derechos humanos, en agravio de su persona y de S. Z. R, atribuibles a servidores públicos adscritos al I. de S. S. del E. de T².

I. Antecedentes

2. El XX de XXX de XXX, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inicio el expediente de petición número XXX/XXXX, derivado del escrito presentado por la C. M.S.Z.A, en el que refiere lo siguiente:

1.- El día XX de XXX de XXXX, fallece mi representado padre S. Z. R, quien se desempeñaba como custodio vigilante de primera, de la D. G. de P. y R. S. del E. y se encontraba a filiado con el número de cuenta XXXXX al I. de S. S. del E, con una antigüedad de 20 años.

2.- A raíz de su fallecimiento de mi representado padre en el años de XXXX, el día XX de XXXX de XXXX, mi señora madre M. A. D, acudió ante las oficinas del I. de S. S. al área de la D. de p. s. e. a solicitar el pago de seguro de vida, pero que en dicha área le hicieron dar muchas vueltas sin que para ello, se le hiciera el pago del seguro de vida de mi extinto padre, y fue en el mes de XXXX de XXXX, fallece mi

¹ En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

² En lo sucesivo, el ISSET

señora madre M. A. D, sin haber recibido el pago del seguro de vida de parte del I. de S. S. del E.

3.- Por lo que el XX de XXXX de XXXX, presente un escrito ante el I. de S. S. del I. del E, en donde le solicito el pago de del seguro de vida, el pago del gastos funerales y la devolución de aportaciones del 5%.

4.- Con fecha XX de XXXX de XXXX, me responde el XXXX, mediante el oficio XXXX/XXX/XXXX/XXXX, me hace la aclaración que en cuanto al pago de pensión por viudez, este se lo habían otorgado a mi madre en vida, y con respecto a la devolución de aportaciones del 5%, este no se puede dar debido a que se le estaba dando a mi madre la pensión por viudez, pero lo que si me pagaría era el seguro para pagos de funerales y el seguro de vida, para ello debería de presentar copia certificada del nombramiento como albacea a mi nombre, así como original del acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector, estas documentaciones ya la presente en el área de la D. de P. S. del I.S.S.E.T.

5.- El día de Hoy XX de XXX de XXXX, acudí ante esa D. de P. S. del ISSET, y saber en qué fecha me harían el pago el seguro para pagos de funerales y el seguro de vida, la persona que me atendió me dijo que aún no había nada con referente a dichos pagos, que como esa cantidad era de la administración pasada en esta nueva administración no estaba contemplada dicho pago. Acción que vulnera y deja en estado de indefensión los derechos humanos de mi extinto representado padre.

6.- Quiero Precisar que mi inconformidad es debido a que no se han hecho el pago el seguro para pagos de funerales y el seguro de vida de parte del I. de S. S. del E. de T.

7.- Anexo copias simples de recibo de entrega de documento para tramite de pago de seguro de vida, copia del escrito de fecha XX de XXXX de XXX, copia del oficio XXX/XXX/XXX/XXXX.

8.- Es por ello que pido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, su intervención y se investigue a esta autoridad municipal quienes vulneran mis derechos humanos.

3. El XX de XXX de XXXX, la licenciada P. P. J. O, Encargada de la D. de P. O. y G. de este Organismo Público, turnó a la P. V. G, el expediente número XXX/XXX (PADFUP), para su calificación, integración, análisis y resolución.

4. El XXX de XXX de XXXX, se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos y posteriormente se procedió a la investigación correspondiente.
5. Oficio número XXXX/XX-XXXX/XXXX, de fecha XX de XXXX del XXXX, suscrito por el Encargado del Despacho de la P. V. G, por el que se le notifica la admisión de instancia al peticionario.
6. Oficio número XXX/XX-XXX/XXX, de fecha XX de XXX del XXX, suscrito por el Encargado del Despacho de la P. V. G, por el que se le solicita a la Autoridad rinda el informe respecto a los hechos narrados por la C. M. S. Z. A.
7. Oficio número XX/XXXX/XXX/XXX, de fecha XX de XXXX de XXX, suscrito por la D. G. del I. de S. S. del E. de T. mediante el cual envía el informe solicitado, mismo que textualmente dice:

"Para estar en condiciones de dar respuesta al informe solicitado, el titular de la U. J. y T. de este I, solicitó información por oficio XXX/XXXX/XXX/XXXX, de XX de XXXX de XXXX, a la D. de P. S. de este I; quien dio contestación mediante oficio XXXX/XXX/XXX/XXX de misma fecha, mediante el cual informa respecto a los puntos de informe, lo siguiente:

*"..1.- Con fecha XX de XXX de XXX, la C. M. A. D, realizó el trámite del seguro de vida derivado del extinto S. Z. A. como beneficiaria al 100% pago que no fue efectuado por la administración 2012-2017: en virtud de lo que señala el artículo 24 de la Ley del ISSET abrogada, pero que le es aplicable al caso concreto por la fecha de baja, mismo que a la letra señala: **"...Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidos en esta Ley, estas se sarán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentren en condiciones para hacerlo..."***

2.- Con fecha XX de XXX la C. M. S. Z. A, presentó escrito adjuntando copia fotostática del acta de Junta de Herederos derivada del juicio sucesorio

intestamentario con número de expediente XX/XXX, solicitando las prestaciones a que tenía derecho la C. M. A. D, de quien con acta de defunción número XXXXX se hace constar su fallecimiento el día XX de XXXX de XXXX.

3.- En respuesta a tal solicitud, mediante oficio XXXX/XXX/XXX/XXXX de fecha XX de XXXX de XXX, se le informó que el motivo por el cual no se ha realizado el pago de seguro de vida y demás prestaciones inherente, es atribuible a que financieramente forman parte de un pasivo presupuestalmente generado en ejercicios anteriores, recursos que no se pueden pagar con el presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, motivo que se le ha hecho fehacientemente del conocimiento. Así mismo, se le informó en cuanto a la devolución de aportaciones, que es improcedente el pago, toda vez que la extinta M. A. D. disfrutaba la pensión por viudez; ello con base en el artículo 143 de la Ley del ISSET aplicable que señala: "Cuando el Instituto otorgue jubilación o pensión, el beneficio no tendrá derecho a que le sean devueltas las cantidades que se le hayan descontado por el fondo de pensiones durante el tiempo de su empleo."

*En consecuencia, en virtud de que la solicitud forma parte del pasivo generado por la administración anterior en su ejercicio 2012, mismo que no puede ser solventado con el presupuesto actual, esta autoridad se encuentra impedida para efectuar pago alguno que no esté previsto en el presupuesto de egresos, pues de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que: "... No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior...". Asimismo, el artículo 33 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Tabasco, dispone "... **Las entidades, al contraer compromisos deberán observar, independientemente de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente: I.- Que se realice de acuerdo con los calendarios financieros y de metas autorizados, II.- Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban y***

III.- Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores...".

En mérito de lo anterior, una vez que se obtengan los recursos se estará en condiciones de realizar el pago de las prestaciones reclamadas a que tenga derechos.

Adjunto al presente el oficio XXXX/XXX/XXX/XXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, suscrito por el M.A.P.P. L. J. L. R, y oficio XXXX/XXX/XXXX/XXXX de XX de XXXX de XXXX, signado por el M.A.P.P. L. J. L. R, D. de P. S. de este I.

8. Acta circunstanciada de fecha XXX de XXX del año XXXX, respecto a la comparecencia de la C. M. S. Z. A, en la que el peticionario manifestó lo siguiente:

*"Que siendo la hora y fecha antes señalada, compareció la **C. M. S. Z. A**, quien tiene personalidad jurídica reconocida en el expediente de mérito, misma que comparece el estado que guarda el expediente, por lo que se le hace entrega de la Notificación de Admisión de Instancia contenida en el oficio **XXXX/XX-XXX/XXX** de fecha XXX de XXX de XXXX, quien firma de recibido y se agrega al presente expediente. De igual manera la suscrita procede a darle a conocer el contenido del informe que rindió la autoridad señalada como responsable, mediante el oficio **XX/XXXyXXXX/XXX**, signado por la M.A.P.P. A. G. C. V, D. G. del I. de S. S. del E. de T, de fecha XX de XXXX de XXXX, así como todos sus anexos. Respectivamente, a lo cual se le hace de su conocimiento a la **C. M. S. Z. A**, misma que manifiesta lo siguiente. **"Cuando fui a ISSET la que está en el área de administración me dijo que están pagando a los familiares de las personas que están falleciendo en este año. Que me tengo que esperar hasta que tengan el presupuesto autorizado para que realicen mi pago. Que si contaba con un abogado que llevara mi caso en esto sería más rápido para que me dieran dicho pago."** Asimismo, procedo a explicarle la peticionaria que cuenta con un término de **15 días** para aportar algún tipo de prueba para robustecer su dicho. Y una vez que su expediente de queja se estime integrado, se procederá al análisis del mismo, para*

*determinar la forma en que el mismo puede ser resuelto, procediendo a emitirse en el caso de que las violaciones a derechos humanos que señaló no se acrediten, un acuerdo de archivo por no acreditarse violaciones a derechos humanos, caso contrario, en el supuesto de que se evidencien las violaciones a derechos humanos reclamadas, se procederá a emitir una Propuesta de Conciliación o en su caso, una Recomendación. Lo anterior de acuerdo a los artículos 81, 82, 89, 91, 100y 101 del Reglamento interno de este Organismo Público, por lo que una vez que el peticionario tuvo conocimiento de la explicación dada, manifestó lo siguiente: " **Si comprendo la información.**" Con lo anterior, se da por terminada la presente acta, firmando al calce de la misma lo que en ella intervinieron, para los fines legales a que haya lugar. Siendo todo lo actuado. Por lo que al estar de acuerdo con todo lo asentado en la presente acta. Se levanta la presente constancia, de acuerdo al artículo 54 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, para los efectos legales a que haya lugar."*

9. Oficio número XXXX/XX-XXXX/XXXX, de fecha XX de XXXX del XXXX, suscrito por la encargada de la P. V. G, mediante el cual solicita la ampliación de informes al Director G. del I. de S. S. del E. de T.

10. Oficio número XX/XXXX/XXXX/XXXX, de fecha XX de XXXX del XXXX, suscrito por el Encargado de la P. V. G, mediante el cual envió el informe solicitado, mismo que textualmente dice lo siguiente:

"Para estar en condiciones de dar respuesta al informe solicitado, el titular de la U. J. y T. de este I, solicitó información por oficio XXXX/XXXX/XXX/XXXX de XX de XXXX de XXXX, al D. de S. de este I; quien dio contestación mediante oficio XXXX/XXXX/XXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, por el cual informa lo siguiente:

"Con fecha XXX de XXXX de XXXX la C. M. A. D, realizó el trámite del Seguro de Vida derivado del extinto S. Z. R. como beneficiaria al 100%, pago que no fue efectuado por la administración 2017-2012 (sic); en virtud de lo que

señala el artículo 24 de la Ley del ISSET abrogada, pero que le es aplicable al caso concreto por la fecha de baja, mismo que a la letra señala; "...Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, éstas se darán en proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitan, debiendo cumplir en su totalidad cuando se encuentren en condiciones para hacerlo...".

En virtud de que su solicitud forma parte del pasivo generado por la administración anterior en el ejercicio 2012, mismo que no puede ser solventado en el presupuesto actual, esta autoridad se encuentra impedida para efectuar pago alguno que no esté previsto en el presupuesto de egresos, pues de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que: "...No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior...". Asimismo, el artículo 33 del Reglamento de la Ley Estatal de entidades, al contraer compromisos deberán observar, independientemente de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente: I.- Que se realicen de acuerdo con los calendarios financieros y de metas autorizados; II.- Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que suscriban y III.- Que no implique obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores..."

En mérito de lo anterior, una vez que se obtengan los recursos, se estará en condiciones de realizar el pago de las prestaciones reclamadas a que tenga derecho.

Por tanto:

- A. *No ha sido cubierto el pago de Seguro para pagos funerarios.*
- B. *No se ha realizado pago de Seguro de Vida..."*

Adjunto al presente el oficio XXXX/XXX/XXX/XXXX de fecha XX de XXXX de XXX, suscrito por el A.A.P.P. L. J. L. R, D. del P. S. del ISSET.

Cabe hacer la observación que ésta no es la vía idónea para reclamar el pago de las prestaciones que manifiesta la quejosa tener derecho, ya que los pasivos de ejercicios anteriores, no pueden ser pagados con presupuesto

actual, solo serán pagaderos siempre y cuando estén comprendidos en el presupuesto anual o determinado por la ley posterior; es decir la quejosa está en libertad de agotar la vía e instancia correcta para hacer valer su derecho y ya determinado por ley posterior o sentencia ejecutoria, podrá justificarse legalmente el pago de las prestaciones que corresponden a otro ejercicio fiscal, en términos de lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Federal, en Contabilidad y Gasto Público del Estado de Tabasco..."

11. Acta circunstanciada de fecha XXX de XXX del XXX XXX, respecto al Acta de Gestión Telefónica en la que la Visitadora Adjunta manifestó lo siguiente:

*"Que en la hora y fecha señalada, la suscrita se comunicó al número telefónico (XXX) XX-XX-XX-XX-XX, proporcionado por la peticionaria, para ser localizada y después de sonar en tres ocasiones, escucho una voz femenina que dice "Bueno", y quien dice ser la persona que busco, razón por la cual me identifico como visitadora adjunta de este organismo público, haciéndole en ese momento de su conocimiento que el motivo de mi llamada es con relación al expediente que tiene radicado en este organismo público, ya que la autoridad rindió el informe, interrumpiéndome la Señora para manifestarme; **"gracias licenciada voy la próxima semana"**, por lo que siendo todo lo manifestado por la Señora, procedo a darle las gracias y colgar la llamada, por lo que se levanta la presente acta circunstanciada a conformidad con el artículo 54 de la Ley de Derechos humanos del Estado de Tabasco."*

12. Acta circunstanciada de fecha XX de XXXX del año XXX, respecto al Acta de Comparecencia por la C. M. S. Z. A, en la que la peticionaria manifestó lo siguiente:

*"Que siendo la hora y fecha antes señalada, compareció la **C. M. S. Z. A**, quien tiene personalidad jurídica reconocida en el expediente de mérito, misma que comparece el estado que guarda el expediente, por lo que la suscrita como responsable, mediante el oficio **XX/XXXX/XXX/XXX**, signado por la M.A.P.P. A. G. C. V, D. G. del I. de S. S. del E. de T, de fecha XX de XXXX de XXXX, así como todos sus*

*anexos, respectivamente, a lo cual se le hace de su conocimiento a la **C. M. S. Z. A**, misma que manifiesta lo siguiente: "Lo único que solicito es que me den el pago que ellos mismos manifestaron que me darían que es el de los gastos funerarios y el seguro de vida. Ya que el escrito me lo contestaron desde el 2014 y hasta la fecha no realizan el pago". Siendo todo lo actuado. Por lo que al estar de acuerdo con todo lo asentado en la presente acta. Se levanta la presente constancia, de acuerdo al artículo 54 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, para los efectos legales a que haya lugar"*

13. Acta circunstanciada de fecha XXX de XXXX del año XXXX, respecto al acta de llamada telefónica, en la que el visitador adjunto manifestó lo siguiente:

*"Siendo las XX:XX horas del día en que se actúa, me comuniqué vía telefónica al número XXXXXXXXXXXX proporcionado por la **C. M. S. Z. A**, al inicio de su petición, con la finalidad de poder entrevistarla con ella y comunicarle que su expediente de queja toda vez que se encuentra debidamente integrado, se está valorando para determinar alguna resolución y que nos estaremos comunicando con ella, por lo cual una vez marcado se escucha el tono de llamada y enseguida espero unos segundos contesta una voz femenina quien dice ser la peticionaria del presente expediente y una vez que le comunico lo citado anteriormente responde ... "ok, muchas gracias, aun no me han dado los pagos que solicite, así que estaré al pendiente de lo que ustedes me avisen"... Con lo anterior se levanta la presente acta, y se agrega al presente expediente para que surta los efectos legales a que haya lugar."*

14. Acta circunstanciada de fecha XX de XXXX del año XXXX, respecto a la llamada telefónica, en la que la visitadora adjunta manifiesta lo siguiente:

*"Siendo las XX:XX horas del día en que se actúa, me comuniqué vía telefónica al número XXXXXX proporcionado por la **C. M. S. Z. A**, al inicio de su petición, con la finalidad de poder entrevistarla con ella y saber si ya*

le realizaron el pago de dicho seguro de vida y gastos funerarios toda vez que se encuentra debidamente integrado, y se está valorando para determinar alguna resolución lo cual en su momento se le hará de su conocimiento, por lo cual una vez marcado se escucha el tono de llamada por varios segundos, pero nadie contesta, volviendo a internarlo por dos ocasiones más, obteniendo el mismo resultado."

15. Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha XX de XXXX del año XXXX, en la que la visitadora adjunta manifiesta lo siguiente:

*"Que siendo las **XX:XX** horas de la fecha de encabezamiento se procedió a llamar al número telefónico XXXXXXXX proporcionado por la **C. M. S. Z. A.** a lo cual la llamada da tono y responde una voz femenina quien refiere ser la peticionaria antes referida, a lo que procedo a identificarme como personal adscrita a este organismo público y preguntarle si ya le habían efectuado el pago que reclama, a lo que dicha peticionaria refiere lo siguiente: **"Buenas Tardes licenciada, no eh podido ir por cuestiones económicas y las veces que me han marcado no he tenido saldo para devolverle la llamada, pero hasta el momento el seguro no ha efectuado el pago, agradezco su llamada seguiré en espera"**, siendo todo lo manifestado."*

16. Acta circunstanciada de gestión telefónica, de fecha XX de XXXXX de XXXX, en la que la visitadora adjunta manifiesta lo siguiente:

*"Que siendo las doce horas con treinta minutos (XX:XX) del día **XX de XXXX del XXXX**, me comunique vía telefónica al (XXX) XXX-XXX-XX-XX, número proporcionado por la peticionaria en su escrito inicial de petición como referencia para ser localizada, por lo que procedo a marcar el número telefónico con el propósito de solicitar su comparecencia en las instalaciones que ocupa este Organismo Público, para dar seguidamente a este expediente, por lo que una vez marcado el número telefónico se escucha de manera inmediata el tono de llamada entrante de dicho número, sucesivamente se escucha la voz de una persona del sexo femenino quién resulta ser la peticionaria, la **C. M. S. Z. A.** por lo que la suscrita procede a identificarse como personal adscrita a este Organismo Público, posteriormente procedo a explicarle que es necesario que venga comparecer, ya que necesitamos darle a conocer informe brindado por la autoridad, a esto el peticionario responde lo siguiente **"...Si pues trataré***

*de ir aunque no entiendo bien a qué se refiere...”, a lo cual respondo y explico que la autoridad correspondiente ya contestó acerca de la queja que ella interpuso en la comisión y su comparecencia es importante para poder darle seguimiento a su expediente, de igual manera se le menciona que cuenta con un plazo de 15 días para ofrecer pruebas y se le recuerdan los horarios de labores de 08:00 de la mañana a 04:00 de la tarde de lunes a viernes, a lo cual responde “...**Ahora si ya entendí menor, muchas gracias señorita trataré de ir en estos días...**”. Siendo todo lo actuado prosigo a colgar el teléfono para terminar la llamada telefónica.”*

17. Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha XX de XXXX de XXXX, en la que la visitadora adjunta manifiesta lo siguiente:

*“Siendo las catorce horas con cinco minutos (**XX:XX p.m.**) del día en que se actúa, me comuniqué vía telefónica al número XXX-XXX-XX-XX proporcionado por la **C. M. S. Z. A**, al inicio de su petición como referencia para ser localizada, por lo que procedo a marcar el número telefónico con el propósito de saber si ya le fue realizado el pago que le adeuda el ISSET, una vez marcado se escucha el tono de llamada entrante, transcurriendo un tiempo aproximadamente de 1 minutos, y consta una grabadora de la línea Telcel, de la cual se escucha lo siguiente: “...**Buzón de voz la llamada se cobrará al escuchar los tonos siguientes...**”, al escuchar esto procedo a nueva cuenta a hacer la marcación dos veces más y en ambas ocasiones la grabadora me envía el audio antes mencionado. Con lo anterior se levanta la presente acta, y se agrega al presente expediente para que surta los efectos legales a que haya lugar.”*

18. Oficio número XXXX/XX-XXXX/XXXX, de fecha XX de XXXXX del XXXX, suscrito por el encargado de la P. V. G, mediante el cual se inicia la propuesta de conciliación, dirigido al D. G. del I. de S. S. del E. de T.
19. Oficio número XXXX/XXXX/XXXX, de fecha XX de XXXX de XXXX, suscrito por el T. de la U. de A. J. y T. del I. de S. S. del E. de T, mediante el cual da contestación a la propuesta de conciliación correspondiente, manifestando su negativa.
20. Derivado de la negativa del ISSET, con fecha XXX de XXX de XXXX se notificó a la peticionaria la respuesta brindada en el oficio mencionado en el punto inmediato

anterior, manifestando que se daba por enterada y solicitando se siguiera con el trámite del asunto hasta la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

21. Oficio XXXX/XX-XXX/XXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, por el cual el primer V. G. solicitó una ampliación de informes al ISSET, documento que fue recibido por su destinatario el XX de XXXX de XXXX.
22. Oficio número XXXX/XXX/XXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, recibido en esa misma data en este Organismo, por el cual el ISSET rinde la ampliación solicitada, anexando como soporte documental los diversos oficios: XXX/XXXX/XX/XXX/XXX, XXX/XXX/XXX, XXXX/XXX/XXX, XXX/XXXX/XX/XXX/XXX y XXX/XXX/XXX/XXX. Informe de ampliación que en su parte medular a la letra dice:

“Adjunto al presente el oficio XXX/XXX/XX/XXX/XXX de fecha XX de XXX de XXX, signado por el Director de P. S. de este Instituto, por el cual rinde el siguiente informe:

Respuesta al inciso a)

Mediante memorándum XXX/XXXX/XXX/XXX de fecha XX de XXXX de XXXX, se tuvo a bien proponerle la presentación ante la Junta de Gobierno del Instituto, de diversos puntos de acuerdos, dentro de los cuales a través del 5 se propuso lo siguiente: “Solicitud de Presupuesto para el pago de prestaciones económicas general dos (sic) en el período 2007-2012”.

Respuesta al inciso b)

Se anexa copia del memorándum XXX/XXX/XXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, y copia del oficio XXX/XXX/XXX de fecha X de XXXX de XXXX.

Respuesta al inciso c)

Deberá estarse a lo informado en los incisos anteriores.

Respuesta al inciso d)

Se adjunta copia del memorándum de atención XXX/XXX/XXX/XXX de fecha XX de XXXX de XXX y memorándum XXX/XXX/XX/XXX/XXX.

No omito manifestarle que en cuando la CODIPSE Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas autorice la Solicitud de Presupuesto para el pago de prestaciones económicas general dos (sic) en el período 2007-2012, también deberá contarse con la autorización de la Junta de Gobierno de este Instituto, en su carácter de Autoridad superior de este Instituto y posteriormente deberán hacerse las gestiones administrativas ante la S. de P. y F. del Estado, debido a que es esta dependencia quien debe permitir finalmente el presupuesto.”

II. Evidencias

23. En este caso las constituyen:
24. Acuerdo de calificación de petición como presunta violación de derechos humanos, emitido el XX de XXX de XXXX.
25. Oficio número XXX/XX-XXXX/XXXX, de fecha XX de XXXX del XXXX, suscrito por el Encargado del Despacho de la P. V. G, por el que se le solicita a la Autoridad rinda el informe respecto a los hechos narrados por la C. M. S. Z. A.
26. Oficio número XX/XXXX/XXXX/XXXX, de fecha XX de XXXX de XXXX, suscrito por la entonces D. G. del I. de S. S. del E. de T. mediante el cual envía el informe de ley solicitado, cuyo contenido fue vertido a la letra en el apartado de antecedentes de esta resolución.
27. Acta circunstanciada de fecha XX de XXXX del año XXXX, respecto a la comparecencia de la C. M. S. Z. A, para darle a conocer el informe de ley y concesión del término probatorio.
28. Oficio número XXXX/XX-XXXX/XXXX, de fecha XX de XXXX del XXXX, suscrito por la encargada de la P. V. G, mediante el cual solicita la Ampliación de Informes al D. G. del I. de S. S. del E. de T.
29. Oficio número XX/XXXX/XXXX/XXXX, de fecha XX de XXXX del XXXX, suscrito por la entonces D. G. del ISSET, mediante el cual envió respuesta a la solicitud de ampliación de informe.
30. Acta circunstanciada de fecha XX de XXX del año XXXX, respecto a la gestión telefónica realizada por la visitadora adjunta.
31. Acta circunstanciada de fecha XX de XXXX del año XXXX, respecto al acta de comparecencia de la C. M. S. Z. A.

32. Acta circunstanciada de fecha XX de XXX del año XXXX, respecto al acta de llamada Telefónica, elaborada por el visitador adjunto.
33. Acta circunstanciada de fecha XX de XXXX del año XXXX, respecto a la llamada telefónica, realizada por la visitadora adjunta.
34. Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha XX de XXXX del año XXXX, levantada por la visitadora adjunta.
35. Acta circunstanciada de gestión telefónica, de fecha XX de XXXX de XXXX, levantada por la visitadora adjunta.
36. Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha XX de XXXX de XXXX, elaborada por la visitadora adjunta.
37. Oficio número XXXX/XX-XXXX/XXXX, de fecha XX de XXXX del XXXX, suscrito por el Encargado de la P. V. G, mediante el cual se emite la Propuesta de Conciliación dirigida al D. G. del I. de S. S. del E. de T.
38. Oficio número XXXX/XXXX/XXXX, de fecha XX de XXXX de XXXX, suscrito por el Titular de la U. de A. J. y T. del I. de S. S. del E. de T, mediante el cual da contestación a la propuesta de conciliación correspondiente, manifestando la no aceptación.
39. Con fecha XX de XXXX de XXXX, el personal actuante de esta Comisión Estatal notificó a la peticionaria respecto a la negativa del ISSET para aceptar las propuestas de conciliación, señalando que se daba por enterada y solicitaba se siguiera con el trámite del asunto hasta la emisión de la resolución que en derecho corresponde.
40. Oficio XXXX/XX-XXX/XXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, por el cual el P. V. G. solicitó una ampliación de informes al ISSET, documento que fue recibido por su destinatario el XX de XXXX de XXXX.
41. Oficio número XXXX/XXXX/XXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, recibido en esa misma data en este Organismo, por el cual el ISSET rinde la ampliación solicitada, anexando

como soporte documental los diversos oficios: XXX/XXXX/XX/XXXX/XXXX, XXXX/XXXX/XXXX, XXXX/XXX/XXX, XXXX/XXXX/XX/XXX/XXX y XXXX/XXX/XXX/XXXX.

III. Observaciones

42. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número XXX/XXXX, iniciado con motivo de los hechos planteados por la ciudadana M. S. Z. A, atribuibles a servidores públicos adscritos al I. de S. S. del E. de T.
43. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
44. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

45. La C. M. S. Z. A, al acudir ante este Organismo Público, en síntesis refirió como inconformidades las siguientes:
 - Que como beneficiaria de su extinta madre la C. M. A. D, efectuó los trámites legales correspondientes para que le fuera pagado el seguro de vida y gastos funerarios de su extinto padre S. Z. R, quien falleció el día XX de XXXX de XXX, pero no le han realizado dichos pagos.

- Que en la D. de P. S. del ISSET, le informaron que aún no estaban contemplados sus pagos, en razón de que correspondían a administraciones pasadas y se trataba de una nueva administración.
46. En ese sentido, una vez obtenidos los informes de ley, este Organismo procuró conciliar los intereses de la peticionaria con el actuar de la autoridad señalada como responsable, para tal efecto emitió el oficio número: XXXX/XX-XXXX/XXXX, recibido por la autoridad en fecha XX de XXXX del año XXXX, por el cual se realizó la **propuesta de conciliación** consistente en: *“se propone que si aún no se ha efectuado, y de ser legalmente procedente, en un plazo de ciento veinte días naturales se realice el pago económico por concepto de seguro de vida y gastos funerarios a que tenía derecho la C. M. S. Z. A, derivado del fallecimiento del C. S. Z. A; debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.”*
47. En respuesta a la solicitud de conciliatoria planteada por este organismo, el ISSET remitió el oficio XXXX/XXXX/XXXX, recibido el XX de XXXX del año XXXX, por el cual dicha autoridad medularmente informó que no aceptaba la propuesta de conciliación, porque los pagos de seguro de vida y gastos funerarios no pueden ser cubiertos con el presupuesto actual, ya que forman parte del pasivo 2012, por lo que dicho Instituto estaba legalmente impedido para hacer cualquier pago que no se encontrara previsto en el presupuesto de egresos de la presente administración (sic), además que señaló que la peticionaria no ha cumplido los requisitos legales para hacer pagaderos en su favor los conceptos que reclama.
48. Ante dicha negativa de conciliar, se informó a la peticionaria y manifestó que se siguiera el trámite del expediente para la emisión de la resolución que en derecho corresponda.
49. En ese sentido, habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición de trato, de conformidad con el numeral 85 del Reglamento Interno de esta Comisión, se emite la presente resolución en la que se concluye que se acredita lo siguiente:

B. De los Hechos acreditados

I. No realizar oportunamente los pagos relativos a las prestaciones de seguridad social en beneficio de la C. M. S. Z. A.

50. De las actuaciones realizadas en el presente expediente de petición se advierte que el I. de S. S. del E. de T, no realizó el pago oportuno de los conceptos de seguro de vida y gastos funerarios a favor de la beneficiaria M. S. Z. A, incumpliendo así sus obligaciones en materia de seguridad social, por los razonamientos que a continuación se expresan.
51. En el presente asunto, la peticionaria al acudir a este Organismo Público, aportó copia simple del talón utilizado en la D. de P. S, de fecha **XX de XXXX del año XXXX**, por el cual dicha autoridad recibía la documentación relativa al trámite de seguro de vida del C. S. Z. R.
52. De la misma forma, la quejosa aportó copia del escrito de fecha XX de XXXX de XXXX, dirigido al Director del I. de S. S. del E. de T, signado por la C. M. S. Z. A. como albacea de la sucesión a bienes de la extinta M. A. D. (madre de la peticionaria), por el cual realizó la solicitud de devolución de aportaciones y otros conceptos tales como: pensión por viudez, gastos funerarios y seguro de vida. Anexando además la solicitud de jubilación o pensión, signada por M. A. D, de fecha XX de XXX del año XXXX.
53. La peticionaria agregó también a este sumario, la copia simple del oficio número XXX/XXX/XXXX/XXXX, emitido por el Director del ISSET en fecha XX de XXXX de XXXX, dirigido a la C. M. S. Z. A, en el cual se le informaba que en relación a la solicitud para el pago del seguro de vida del fallecido S. Z. R, dicho adeudo era parte del pasivo generado por la administración anterior en el ejercicio 2012, por lo que no podía ser solventado con el presupuesto actual; sin embargo, estaban realizando las gestiones pertinentes ante la S. de P. y F. del E. de T, para la asignación de recursos necesarios. Por otra parte, en dicho oficio le señalaban que no era procedente el pago de devolución de aportaciones por haberse beneficiado de una pensión por viudez, además de que era necesario que presentara copia certificada del nombramiento como albacea de la C. S. Z. A, así como original del acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector, para que na vez que se disponga de recursos, se concluya el proceso.
54. No obstante, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, mediante oficio número XXXX/XX-XXXX/XXXX de fecha XX de mayo

del año XXXX, se le requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, el **informe de ley** respecto a las inconformidades expuestas por la peticionaria.

55. Al respecto, por similar con número XX/XXXX/XXX/XXX, de fecha XX de XXX del año XXXX, emitido por la entonces D. G. del ISSET, la M.A.P.P. A. G. C. V, la autoridad responsable envió el informe de ley, en el cual medularmente estableció lo siguiente:

- Que efectivamente el XX de XXXX de XXXX, la C. M. A. D. realizó el trámite para el pago del seguro de vida del extinto S. Z. A, el cual no fue efectuado por la administración 2012-2017, de conformidad con el artículo 24 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (falta de recursos).
- Que el día XX de XXX, sin precisar año, la C. M. S. Z. A. presentó escrito adjuntando copia simple del acta de la junta de herederos derivada del juicio sucesorio intestamentario número XX/XXXX, solicitando las prestaciones a las que tenía derecho la C. M. A. D, con acta de defunción XXXXX por el fallecimiento de fecha XX de noviembre de XXXX.
- Que a dicha solicitud brindó respuesta mediante oficio XXXX/XXX/XXXX/XXXX del XX de XXXX del año XXXX, informándole que el motivo por el cual no se ha realizado el pago de seguro de vida y demás prestaciones inherentes, se debía a que financieramente forman parte de un pasivo presupuestal generado en ejercicios anteriores, recursos que no se pueden pagar con el presupuesto aprobado para el ejercicio corriente. Comunicándole también, que el pago relativo a la devolución de aportaciones era improcedente porque la extinta M. A. D. disfrutó de una pensión por viudez, de conformidad con el artículo 143 de la Ley del ISSET aplicable. Además de informarle que, para realizar el pago cuando se tengan los recursos y concluir el proceso, deberá presentar la solicitante copia certificada del nombramiento como albacea, original del acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector.
- En conclusión, señaló que una vez que obtenga los recursos, procederá al pago de las prestaciones reclamadas a las que tenga derecho.

56. El contenido del informe de ley fue dado a conocer a la peticionaria en su comparecencia ante este Organismo, el día XX de XXXX de XXX, manifestando que había acudido de nueva cuenta al ISSET y le habían reiterado que tenía que esperar hasta que tuvieran el presupuesto autorizado para su pago y que si contaba con un abogado sería más rápido su trámite.
57. Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal mediante oficio número XXXX/XX-XXX/XXX solicitó al ISSET una primera ampliación del informe rendido, lo cual fue atendido mediante similar número XX/XXXX/XXXX/XXXX, recibido el XX de XXXX de XXXX, firmado por la entonces D. G. del ISSET, en el cual medularmente concluye lo siguiente:
- Que no ha sido cubierto el pago de seguro para gastos funerarios y que no se ha realizado el pago de seguro de vida, señalando que serán pagaderos una vez que se obtengan los recursos respectivos.
 - Que ésta no es la vía idónea para reclamar el pago de las citadas prestaciones, ya que los pasivos anteriores no pueden ser pagados con presupuesto actual, solo serán si están incluidos en el presupuesto anual o determinados por ley posterior o sentencia ejecutoriada para justificar legalmente su pago, en términos del artículo 126 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 33 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Tabasco.
58. En comunicación con la peticionaria por parte del personal actuante de este organismo, en fechas XX de XXXX de XXXX, XX de XXX de XXXX y XX de XXXX de XXXX, para el debido seguimiento de sus inconformidades, aquella reiteró que el ISSET persistía en su postura de no cubrir el pago de las prestaciones de seguridad social reclamadas.
59. Por lo anterior, este Organismo procuró conciliar los intereses de la peticionaria con el actuar de la autoridad, remitiendo al ISSET una propuesta de conciliación mediante oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX, sin embargo, el Instituto, a través del oficio número XXXX/XXXX/XXXX recibido el XX de XXXXX de XXXX, manifestó su negativa a la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Estatal, reiterando que **no podía realizar pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior**, ya que el pago de las prestaciones reclamadas por la

peticionaria correspondían al pasivo de 2012, añadiendo ahora que **no tiene autonomía en sus recursos**, solo técnica y funcional, ya que **es un organismo desconcentrado** dependiente de la S. de P. y F. del E. de T, sin que ello significara reconocer el derecho al pago de los gastos funerarios y seguro de vida a favor de la quejosa, dado que **no había acreditado** con la documentación idónea el haber erogado los gastos funerarios del extinto, ni acreditó ser beneficiaria del mismo para tener derecho al pago del seguro de vida; señalando además que la quejosa tiene expedita **la vía para ejercitar la acción y obtener sentencia definitiva** que conmine al Instituto a hacer el pago, ya que su presupuesto si contempla el rubro de pago de laudos y sentencias.

60. Corolario a lo anterior, la negativa a conciliar fue informa a la peticionaria, manifestando ante este Organismo que se siguiera con el trámite del asunto, por lo que se solicitó al ISSET una segunda ampliación de informe para que se pronunciara respecto a lo siguiente: *“a) Si en el proyecto del presupuesto o en su ampliación, que ejercerá ese Instituto en el año 2020, se consideró el pago que debe efectuarse a la albacea de la sucesión a bienes de la fallecida beneficiaria M. A. D, por concepto de seguro de vida y gastos funerarios del extinto asegurado S. Z. R; b) En caso de ser positiva su respuesta al inciso inmediato anterior, remita copia certificada de las documentales que así lo acrediten y señale la fecha que tenga programada para efectuar el pago mencionado; c) De resultar negativa la respuesta que brinde al inciso a) del presente, explique los motivos y fundamento por los cuales no fue considerado dicho pago en el proyecto de presupuesto inicial o en su ampliación, para el ejercicio 2020; d) Indique con precisión las acciones que ha realizado a favor de la beneficiaria para cubrirle el pago de los conceptos de seguro de vida y gastos funerarios del extinto asegurado S. Z. R, desde el momento en el que tuvo conocimiento de la respectiva solicitud, hasta la presente data. Anexando el soporte documental que así lo acredite.”*
61. En respuesta a la ampliación solicitada, el ISSET remitió a esta Comisión Estatal el oficio XXX/XXXX/XXXX, recibido el XXX de marzo de XXXX, signado por el Titular de la Unidad de A. J. y T, por el cual medularmente estableció lo siguiente:
- En respuesta al inciso a), por memorándum XXX/XXX/XXX/XXX del XX de XXXX de XXXX, se propuso la presentación ante la Junta de Gobierno del ISSET

diversos puntos, entre los cuales se encontraba la *“solicitud de Presupuesto para el Pago de Prestaciones Económicas general dos (sic) en el periodo 2007-2012”*.

- En respuesta al inciso b), anexó copia del memorándum XXXX/XXXX/XXX (sic) del XXX de XXX de XXXX, así como del diverso XXXX/XXX/XXXX del XX de XXX de XXX. Documentos de los cuales se advierte concretamente dos solicitudes, la primera dirigida al Director General del ISSET y la segunda al Titular de la Unidad de A. J. y T. de ese I, con el objetivo de que se incluyera en la sesión de la Junta de Gobierno del ISSET el presupuesto para el pago de pasivos de prestaciones económicas generadas en el período 2007-2012.
- En atención al inciso c), consideró que estaba atendido con la respuesta brindada a los incisos a) y b).
- En relación al inciso d), señaló que adjuntaba copia de los memorándum con número XXX/XXX/XXX/XXX de fecha XXX de septiembre de 2017, y XXXX/XXXX/XX/XXXX/XXXX de fecha XX de XXXX de XXXX. Documentos de los cuales se advierte concretamente, en el primero en cita, que resultó ser el informe inicial rendido a petición de esta Comisión Estatal en virtud de la presente queja; mientras que en el segundo documento se observa que se trata de la determinación de no aceptar la propuesta de conciliación de este Organismo Público.

62. En mérito de lo expuesto, se establece que la ***litis*** a dilucidar en este caso se circunscribe a establecer si la C. M. S. Z. Arce le asistía el derecho al pago oportuno de las prestaciones de seguridad social que reclamó al ISSET como beneficiaria de los bienes de su extinta madre M. A. D, o bien, si a dicho Instituto le asiste la razón de que dichas prestaciones son pagaderas únicamente mediante sentencia ejecutoriada que se lo ordene o ley posterior en ese sentido, en virtud que dichos adeudos corresponden al pasivo del año 2012 y el ISSET es un órgano desconcentrado que no tiene autonomía presupuestal porque esta sectorizado a la S. de P. y F. del E, debiendo la solicitante acreditar tener el derecho al pago a través de la aportación de los requisitos documentales para que una vez que el ISSET cuente con los recursos proceda a su pago.

63. Una vez fijada la Litis, es menester **analizar en primer orden el marco jurídico aplicable** al caso. Así, como antecedente tenemos que la **abrogada Ley del ISSET**, en sus artículos 1 y 8, establecía que dicho Instituto tenía por objeto **proporcionar seguridad social a los servidores públicos de los poderes del Estado, municipios,**

organismos descentralizados, empresas de participación estatal y en general con quienes convenga el Instituto, así también, la aplicación de dicha Ley y su reglamento correspondía al Instituto, señalando que las prestaciones que confería la mencionada Ley eran, entre otras, las relativas a las **prestaciones sociales como el seguro de vida y el seguro para pago de funerales**.

64. En principio cabe señalar que el artículo 3 de la abrogada Ley del ISSET establecía que **la prestación y control de los servicios y beneficios que otorgaba dicha ley correspondían al Instituto**. Así también, conforme a los artículos 9 y 20 de la abrogada Ley, la administración y control de los servicios del Instituto estaba a cargo de un D. G, quien tenía como obligaciones la formulación del programa operativo anual del ISSET y las estimaciones de ingresos probables, así como proponer el **otorgamiento de las prestaciones reguladas por dicha Ley**, con excepción de las relativas a la salud, maternidad, préstamos a corto plazo y **seguro para pago de funerales, que podía resolver de inmediato**.
65. Acorde a los numerales 21, 22 y 24 de la abrogada Ley del ISSET, el patrimonio de éste se conformaba entonces por las aportaciones que por ley le hicieran los entes públicos y aquellas de los servidores públicos; sin embargo, los últimos en cita solo tenían el **derecho a disfrutar de los beneficios que la aludida Ley les concedía**, señalando que si en cualquier tiempo los recursos del ISSET no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas en la Ley, éstas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitieran, **debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones para hacerlo**.
66. **Las aportaciones efectuadas por los servidores públicos eran obligatorias y constituían el Fondo del Instituto**, sobre el 8% de su sueldo base, fondo al cual también aportaban los entes públicos con el 13% sobre dicho sueldo de sus trabajadores, siendo el fondo inembargable, de conformidad con los numerales 31, 32 y 33 de la abrogada Ley del ISSET.
67. Cabe mencionar que la aludida Ley abrogada, establece que para el pago de las prestaciones económicas, se realizará conforme al Plan Anual de Inversiones y a las previsiones administrativas que tome el Instituto, **sin que esa prevención se contemple para el pago de las demás prestaciones, tales como las sociales que**

solicitó la quejosa (seguro de vida y de gastos funerarios), ya que para el pago de éstas últimas el Instituto contaba con la cooperación y apoyo de los contribuyentes, entendido esto como las aportaciones que constituían el Fondo, por lo que **la Junta Directiva aprobaría anualmente el programa y presupuesto de actividades para atender dichas prestaciones**, según lo establecido por el artículo 131 de la Ley abrogada, en concordancia con el numeral 8 fracción V, 94, 95, 96 y 97 del mismo cuerpo legal.

68. Por último, la invocada Ley, en su numeral 144, establecía que **los servidores públicos del Instituto eran responsables por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en dicha Ley**, en términos de la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
69. De las obligaciones en materia de seguridad social a cargo del ISSET en la abrogada Ley previamente analizadas, no se advierte alguna variante en la **nueva Ley** que difiera o lo exima de cumplirlas, por el contrario, en términos de los artículos 1, 4, 5, 6, 13, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 49, 50, 107, 134 y 150 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el objeto del último cuerpo legal invocado es garantizar el derecho a la seguridad social de los servidores públicos de Estado y los municipios, sus pensionados y beneficiarios, tal derecho se reconoce como fundamental y se garantizará con políticas públicas tendentes a proporcionar las prestaciones médicas y socioeconómicas, previo agotamiento de los requisitos para acreditar una relación con el asegurado o pensionado, reiterando la creación del ISSET con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la S. de P. y F, cuyo objeto es recaudar y administrar el importe de las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social, teniendo como administrador al Director General, prevaleciendo su obligación de formular el programa operativo anual del ISSET y las estimaciones de ingresos probables y egresos, para la consideración de la Junta de Gobierno, ente que lo aprobará **siempre que garanticen el cumplimiento del objetivo del ISSET**. El patrimonio sigue constituyéndose, entre otros, por las cuotas y aportaciones realizadas por los entes públicos y asegurados, éstos últimos tendrán el derecho a disfrutar de los beneficios de la mencionada Ley; sin embargo, si en cualquier tiempo los recursos del ISSET no fuesen suficientes para cumplir las obligaciones y prestaciones a su cargo, **las mismas se cumplirán y otorgarán en la medida de las posibilidades económicas del Instituto**, desde luego, partiendo de la **presunción legal de que el ISSET se considerará de acreditada**

solvencia. En tal virtud, el fondo del ISSET continúa integrándose por las cuotas y aportaciones, siendo inembargables e imprescriptibles, persistiendo así la obligación y responsabilidad del ISSET para garantizar las prestaciones y servicios, entre las que se encuentran las socioeconómicas (seguro de vida, apoyo de gastos funerarios, etc), contemplando especial prevención en cuanto a las prestaciones económicas como préstamos a corto y mediano plazo, así como hipotecarios, que se otorgarán conforme a su programa anual de inversiones y a las previsiones financieras y administrativas. Incluso, **se establece que el Fondo del Instituto estará destinado exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos de seguridad social, por lo que no podrá disponer de él, en ningún caso.** El incumplimiento de las obligaciones reseñadas por parte de los servidores públicos del ISSET, hará que se sujeten a la respectiva Ley de Responsabilidades.

70. Bajo ese marco legal y acorde a las documentales aportadas por las partes, debidamente concatenadas entre sí, valoradas en términos del artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, se llega a la plena convicción de que, primigeniamente (desde el XX de XXXX de XXXX) la hoy extinta M. A. D. realizó el trámite del seguro de vida y gastos funerarios por la muerte del entonces asegurado S. Z. R, sin embargo, no le fue efectuado el pago por las razones establecidas en el artículo 24 de la abrogada Ley del ISSET (falta de recursos) y que tan luego tuviera las posibilidades económicas cumpliría con su obligación. Sin embargo, la C. M. A. D. falleció en el año XXXX, sin que le hayan realizado el pago de aquellas prestaciones solicitadas al ISSET, por lo que la C. M. S. Z. A. pidió a la autoridad hoy responsable (ISSET) el pago de los conceptos de gastos funerarios, seguro de vida y devolución de aportaciones, en su carácter de albacea a bienes de la extinta M. A. D, dado que dicha autoridad, en su informe de ley, aceptó haber recibido la solicitud respectiva y brindarle respuesta el XX de XXXX de XXXX, en el sentido de que no podían hacerle pago alguno ya que financieramente forma parte de un pasivo presupuestal generado en ejercicios anteriores (2012), recursos que no se pueden pagar con el presupuesto aprobado para el ejercicio corriente en la época de la respuesta (2014). Comunicándole también, que el pago relativo a la devolución de aportaciones era improcedente porque la extinta M. A. D. disfrutó de una pensión por viudez. Finalmente, el ISSET le mencionó a la quejosa que era necesario aportar diversos documentos para **que una vez que le fueran asignados los recursos respectivos al ISSET, se concluya el proceso.**

71. Establecido el reconocimiento de que la hoy agraviada solicitó al ISSET el pago de las prestaciones de seguridad social (seguro de vida y gastos funerarios) en seguimiento del derecho ejercido por la extinta beneficiaria M. A. D, corresponde analizar si dichas prestaciones fueron solicitadas oportunamente por la fallecida reclamante, por ende, para el caso concreto, debemos partir en que el derecho para exigir el pago del seguro de vida y los gastos funerarios, se actualiza en los casos siguientes:
- **Seguro de vida:** A partir el deceso del asegurado y **pagadero a sus beneficiarios** (artículo 97 de la Ley del ISSET abrogada).
 - **Seguro para pago de funerales:** Reclamable por los **beneficiarios** del asegurado o quienes le hayan asistido en su muerte, al fallecimiento de éste (artículos 94 y 95 de la abrogada Ley del ISSET).
72. En ese contexto, la peticionaria señaló que al fallecimiento del asegurado S. Z. R, la beneficiaria M. A. D. solicitó al ISSET el pago de diversas prestaciones de seguridad social, tales como: pensión por viudez, seguro para pagos funerarios, seguro de vida y devolución de aportaciones del 5%; anexando el escrito de fecha **XX de XXX de XXX** por el cual reiteraba dicha petición al citado Instituto.
73. Al respecto, el ISSET en su oficio XX/XXXX/XXX/XXXX señaló que efectivamente la C. M. A. D, el **XX de XXX de XXXX**, realizó el trámite del seguro de vida y otras prestaciones por el fallecimiento del C. S. Z. A, mismas que no le fueron cubiertas en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la abrogada Ley del ISSET por lo que formaba parte del pasivo de ejercicios anteriores y no puede ser subsanado con el presupuesto corriente, negándole el derecho a la devolución de aportaciones porque disfrutó de la pensión por viudez, lo cual refirió que lo hizo del conocimiento a la hoy agraviada mediante oficio XXXX/XXXX/XXXX/XXXX de fecha XX de XXX de XXXX.
74. En consecuencia, se establece que conforme a los preceptos legales invocados, las prestaciones en materia de seguridad social consistentes en el seguro de vida y los gastos funerarios a las que tuvo derecho la beneficiaria del asegurado S. Z. A. por cubrir éste sus aportaciones, se actualizaron posterior a su fallecimiento, por lo que fueron solicitadas oportunamente por la hoy extinta M. A. D. en el XX de XXX del año XXXX

para que le fueran pagadas, esto es dentro del primer mes posterior al fallecimiento del asegurado ocurrido el XX de XXXX de XXXX y sin que haya operado la prescripción a favor del ISSET (3 años a partir del fallecimiento).

75. En ese sentido, al no haber sido cubiertas las citadas prestaciones en su momento a la beneficiaria, constituía un derecho a su favor que no fue atendido en sus términos, por lo que, al fallecimiento de aquella, el albacea de la sucesión a bienes de la extinta, puede "*Deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se haya extinguido por su muerte*"³, por ende es quién administra la herencia⁴ en la cual se incluyen los derechos de la *de cuius* y que no se extinguieron con la muerte, como es el caso del derecho al pago de las prestaciones de seguridad social que por disposición expresa de la abrogada Ley del ISSET eran pagaderas a la C. M. A. D. como beneficiaria del asegurado fallecido, atendiendo a que la única causal de prescripción del derecho para su otorgamiento era que las mismas no se solicitaran dentro de los 3 años siguientes a que fueran exigibles, a como lo establecía el numeral 136 de la invocada Ley abrogada.
76. Así, si las prestaciones relativas al seguro de vida y gastos funerarios eran exigibles a partir de la muerte del asegurado, ocurrida en este caso desde el XX de XXX de XXX, y si la beneficiaria M. A. D. las solicitó al ISSET el XX de XXX del año XXXX, esto es dentro de los 3 años siguientes al fallecimiento, se evidencia que la solicitud fue oportuna y la beneficiaria tenía el derecho a que le fueran cubiertas dichas prestaciones, lo que en ningún momento fue controvertido ni desvirtuado por la hoy Autoridad Responsable, por lo que persiste la obligación de pago a cargo del ISSET ahora a favor de la albacea de la sucesión, pues el derecho al pago de las aludidas prestaciones nunca fue negado ni controvertido, sino únicamente postergado por falta de recursos.
77. Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento de la autoridad responsable relativo a que la hoy agraviada debe acreditar tener el derecho al pago de las prestaciones que reclama, en términos de los numerales 94 al 97 de la abrogada Ley del ISSET, toda vez que desde el XX de XXX de XXXX la hoy extinta beneficiaria solicitó el pago de las mismas, siendo que el ISSET brindó respuesta institucional en la cual no controvertió el

³ fracción IX del artículo 1781 del Código Civil del Estado de Tabasco.

⁴ "herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte." Artículo 1340 del Código Civil del Estado de Tabasco.

derecho de la solicitante, sino al contrario lo reconoció al indicarle que el pago se le realizaría cuando el ISSET contará con los recursos económicos, no obstante, la beneficiaria falleció en el año XXXX sin que le cubrieran el pago, razón por la que la hoy quejosa, como albacea, continuó deduciendo el derecho de la extinta beneficiaria al pago de las prestaciones ante el ISSET, recibiendo la misma negativa (falta de recursos) y sin que se desconociera el derecho de la beneficiaria primigenia, pues únicamente se le requirió a la hoy quejosa que aportara diversos documentos que acreditaran su personería como albacea para el pago cuando el Instituto tuviera el recurso.

78. No obstante la oportunidad de la solicitud y no operar la prescripción a favor del ISSET, dicho Instituto no le hizo el pago a la beneficiaria de las prestaciones reclamadas en el año **XXX**, bajo el argumento de no contar con los recursos suficientes en aquel momento, pero señalándole que tan luego los tuviera le realizaría el pago.
79. Posterior a dicha promesa, la entonces beneficiaria se mantuvo en espera del pago de las prestaciones de seguridad social cuyo derecho no puso en duda el ISSET al responderle, sin embargo, en el mes de XXXXX de **XXXX**, falleció la C. M. A. D, sin que el ISSET le hiciera el pago de lo debido.
80. Por tal motivo, la C. M. S. Z. A. como albacea de la sucesión a bienes de la extinta Señora M. en el año **XXXX** reiteró la solicitud del pago de las prestaciones debidas a la entonces beneficiaria, recibiendo como respuesta nuevamente del ISSET que no contaba con los recursos pero que se encontraba realizando las gestiones pertinentes ante la S. de P. y F. para la asignación de aquellos.
81. Durante el trámite de esta queja, en el año XXX el ISSET reiteró su negativa de pago al momento de rendir su ampliación de informe, así como a través de su respuesta a la propuesta de conciliación que se le hizo llegar, añadiendo que dicho adeudo formaba parte del pasivo 2007-2012, por lo que la agraviada tendría que ejercer la acción jurisdiccional respectiva para que en el cumplimiento de una sentencia firme le realicen el pago, además que no tenía autonomía presupuestal por ser un órgano desconcentrado.

82. En ese sentido, dicho Instituto está incurriendo en una violación continuada de los derechos en materia de seguridad social, en el caso, en perjuicio de la C. M. S. Z. A. al no realizarle el pago oportunamente sino postergarlo por falta de recursos.
83. La violación continuada o permanente se suscita cuando el acto primigenio sea violatorio de derechos, es entonces que todas las acciones que devienen del mismo continuarán afectando el derecho humano vulnerado en perjuicio de la agraviada, toda vez que el acto genera consecuencias de derecho al momento en que se actualiza y éstas se seguirán produciendo hasta en tanto no se subsane la ilegalidad acaecida.
84. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar la existencia de violaciones continuadas de carácter permanente en diversos casos, que si bien van relacionados a cuestiones penales dadas las características de las violaciones a consecuencia de un delito continuo, no obstante, se resalta que dicha Corte ha establecido que mientras perdure la vulneración del derecho humano reclamado, debe tenerse como una violación continua y permanente hasta que se restituya aquel⁵.
85. En esa tesitura, se evidencia que desde el año XXXX a la data de esta resolución, el ISSET continúa sin pagar las prestaciones de seguridad social solicitadas oportunamente y que dijo que pagaría tan luego tuviera los recursos, pues en comunicación de esta Comisión Estatal con la hoy quejosa, ha señalado que ha insistido en acudir al ISSET para verificar el pago, lo cual le siguen negando y le señalan que deberá acudir a la vía jurisdiccional para obtener una sentencia que se los ordene, postura que ha sido establecida por el ISSET en los diversos oficios enviados a esta Comisión Estatal.
86. Sobre las respuestas emitidas por el ISSET ante este organismo, es menester precisar que si bien es cierto dicho Instituto fue creado como tal el 24 de diciembre de 1980, de conformidad con el decreto 3994 publicado en aquella data en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, y en el año 1999 cambió su naturaleza jurídica como un órgano desconcentrado, adscrito a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, conforme al decreto 200 publicado en el citado periódico el día 16 de junio de 1999. Sin embargo, a partir del **01 de enero de 2016 el ISSET** se erigió como un **órgano descentralizado** del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, sectorizado a la

⁵ Ver caso **Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Párr.121.**

Secretaría de Planeación y Finanzas, acorde al decreto 294 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2015.

87. En ese tenor, tenemos que en la época de la solicitud primigenia de pago de los conceptos de seguro de vida y gastos funerarios que realizó la entonces beneficiaria en el año XXXX, así como en la data en que la hoy peticionaria como albacea reiteró la misma solicitud de pago (XX de XXX de XXXX), el ISSET era un organismo desconcentrado regido por la abrogada Ley del ISSET, mientras que a la fecha en que esta Comisión Estatal le solicitó el informe de ley (XX de XXXX de XXXX) el ISSET se encontraba bajo la figura de un organismo descentralizado, característica que conservó cuando se propuso la conciliación a dicho Instituto el XXX de XXXX de XXXX.
88. Bajo esa línea de pensamiento, al emitir el oficio XXXX/XXXX/XXXX en fecha XX de XXXX de XXXX, el ISSET realizó una afirmación errónea al señalar que en esta data continuaba siendo un Organismo Desconcentrado, cuando en su conformación o existencia jurídica en esa fecha del oficio, se regía por la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, bajo la figura de un Organismo Descentralizado.
89. Se dice lo anterior porque, acorde al artículo tercero transitorio de la última Ley en cita, únicamente los procedimientos relacionados con las prestaciones solicitadas al ISSET que se encuentren en trámite, se regirán por la Ley abrogada, sin que ello signifique que regrese a ser un organismo desconcentrado, sino que sólo seguirá los lineamientos de la ley abrogada para atender las prestaciones que le soliciten, bajo la figura que le da existencia jurídica como un organismo descentralizado acorde a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
90. Preciado lo expuesto, es de establecerse que la figura jurídica bajo la cual se contemple la existencia orgánica del ISSET en nada le resta a su objetivo como ente del Estado encargado de otorgar y garantizar la seguridad social en beneficio de las y los tabasqueños, a como se establece en el marco normativo con la Ley abrogada del ISSET y la nueva Ley en la materia, en relación con el artículo 1º y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, de los que deriva que **los organismos descentralizados tendrán sus objetivos expresamente señalados en las disposiciones legales que los creen y con las responsabilidades que les asignen dichos ordenamientos o la normatividad que regule su funcionamiento.** En ese

sentido, para efectos de coordinación, promoción, apoyo y supervisión de la operación de esos entes paraestatales, el titular del ejecutivo los agrupará por sectores, considerando el objeto y responsabilidades de los mismos y en congruencia con las competencias que la Ley Orgánica en cita les atribuye a las Secretarías, no obstante, dichos entes gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de los objetivos y metas que se establezcan en sus programas⁶.

91. Por ende, el actual organismo descentralizado ISSET, al habersele solicitado el pago de diversos conceptos por la hoy quejosa en fecha XX de XXXX de XXXX en seguimiento al derecho ejercido por la extinta M. A. D, deberá atender el procedimiento respectivo para su trámite, conforme a la abrogada Ley del citado Instituto, vigente hasta el XX de XXXX de XXXX, pues su sectorización a la S. de P. y F. del E, en nada lo exime de sus obligaciones conforme al marco normativo que lo rige.
92. Ahora bien, al encontrarse establecida la debida oportunidad de la solicitud del agraviado, la procedencia de la misma por no existir causal de retención o pérdida del derecho conforme a la ley aplicable, y la figura jurídica bajo la cual debe atender el ISSET la solicitud planteada, es indispensable ahora **analizar la obligación del ISSET para otorgar y garantizar la seguridad social en el Estado.**
93. Tomando en cuenta el marco jurídico anunciado, resulta evidente para esta Comisión Estatal la obligación del ISSET para cumplir con el otorgamiento de las prestaciones en materia de seguridad social, como las solicitadas por la C. M. S. Z. A, consistentes en el seguro de vida y el pago de gastos funerarios, pues para tal efecto, desde su creación, el ISSET ha constituido un **Fondo para cumplir sus obligaciones**, mismo que continúa vigente al grado de que la actual Ley que lo rige, considera al Instituto como de acreditada solvencia, al grado de establecerse en ambos ordenamientos (abrogado y vigente) que aún en el caso de que el ISSET no tuviera los recursos, cumplirá con sus obligaciones cuando los tenga, es decir, **únicamente se posterga el pago de lo debido más no se cancela y se pierde el derecho para que tenga que exigirse al acreedor acudir ante una instancia jurisdiccional para que le sea reconocido**, máxime que en ninguna de las hipótesis contenidas en las disposiciones legales invocadas se prevé la obligación de los acreedores para agotar la vía jurisdiccional y

⁶ Artículos 48 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

obtener el pago de las prestaciones en materia de seguridad social cuando no esté controvertido el derecho, a como erróneamente lo señaló la hoy autoridad responsable al decir que para el pago de dichas prestaciones era necesario contar con una sentencia o con una ley posterior que se lo imponga.

94. Lo anterior se fortalece cuando la Ley abrogada del ISSET y la nueva Ley, coinciden en que señalar que dicho Instituto es el ente con el objetivo de proporcionar la seguridad social en el estado de Tabasco, además de ser el encargado de recaudar y administrar las cuotas y aportaciones que constituyen el fondo para tal efecto. Incluso en la Ley vigente se establece que las aportaciones realizadas por el asegurado conformaran la cuenta individual operada por el ISSET pero **los recursos son propiedad del asegurado**; por ende, es válido concluir que ambos ordenamientos legales establecen que, no obstante que el ISSET en determinado momento no cuente con los recursos o no fuesen suficientes para cumplir las obligaciones y prestaciones a su cargo, **éstas se cumplirán y otorgarán** en la medida de las posibilidades económicas del Instituto, es decir, **la obligación de pago persiste y no se requiere que la beneficiaria accione alguna otra medida o instrumento legal** para que le sea reconocido su derecho a obtener el pago de las prestaciones en materia de seguridad social, para cuya cobertura se encuentra destinado el Fondo del ISSET, lo que no implicaría la ejecución de un pago no contemplado en la ley o en sus funciones, sino el pleno cumplimiento de las mismas.
95. Lo anterior sin soslayar que lo argüido por el ISSET en su oficio XX/XXXX/XXXX/XXXX, en el sentido de que no ha realizado el pago porque no tiene recursos pero al tenerlos estará en condiciones de hacerlo, con base en el numeral 24 de la abrogada Ley del ISSET, **contradice su postura institucional** adoptada en su posterior oficio XXXX/XXXX/XXXX en el que señaló que se encuentra impedido para realizar un pago no contemplado en el presupuesto de egresos, ya que el adeudo en todo caso se generó en el año XXXX y pertenece presupuestariamente a aquel pasivo, por lo que solo podría cumplir con esa obligación a través de una sentencia definitiva para ingresarlo en el presupuesto bajo el rubro de pago de laudos y sentencias, es decir, **impuso una condicionante no prevista en la Ley que lo rige**, para cumplir con su obligación en materia de seguridad social.
96. Máxime que, como se expuso, las hipótesis legales que contemplan la posibilidad de que el ISSET no pueda cubrir las obligaciones y prestaciones a su cargo, son claras en

señalar que esa obligación persiste hasta que cuente con los recursos para hacerlo, de tal manera que en ningún momento puede considerarse que es relevado de esa obligación primigenia, ni siquiera por la cabeza del sector (S. de P. y F. del E.).

97. Es importante resaltar la falta de recursos desde el año XXXX, según la postura del ISSET, para hacer el pago del seguro de vida y de gastos funerarios a la hoy agraviada, se relaciona con tener, en todo ente público, la suficiencia presupuestaria que permita el bienestar de las personas y la plena vigencia de sus derechos humanos, lo que no cumple la hoy autoridad responsable.
98. Se dice lo anterior porque el adecuado manejo y transparencia del presupuesto, previene violaciones de derechos humanos, evitando obstaculizar el acceso de las personas al ejercicio de éstos, toda vez que "*...La relación entre presupuesto y derechos pasa por la determinación de las capacidades de financiamiento de las políticas y acciones necesarias para la consecución de los derechos. Lo ideal es definir las necesidades de gasto para garantizar el cumplimiento de los DH [derechos humanos] y con ello establecer las metas de ingreso que gradualmente permitan alcanzar el nivel de recursos indispensables para dar plena vigencia a los DH [derechos humanos] Bajo el esquema actual, al definirse primero el ingreso y la capacidad de endeudamiento, toda política pública se construye bajo la restricción presupuestal que se define desde la determinación del ingreso. No obstante, aún con ello, es importante contar con un horizonte de ingresos públicos ideal para dar cabida a todas las acciones que hagan realidad la garantía constitucional en materia de Derechos Humanos y con esa meta, adoptar acciones para acercarse a ese monto ideal de recursos*"⁷. Por ende, **el presupuesto público de una institución no debería ser un obstáculo sino una forma de prevenir y garantizar el ejercicio de los derechos humanos.**
99. No es óbice a lo expuesto, que el ISSET haya señalado que presupuestariamente depende de la S. de P. y F. del E, toda vez que esto no lo releva del otorgamiento de las prestaciones en materia de seguridad social⁸ conforme a la Ley aplicable que se analizó en este apartado, sobretodo porque **administra la recaudación y resguardo de las**

⁷ Presupuesto Público y Derechos Humanos: Por una Agenda para el Rediseño del Gasto Público en México", página 7, julio de 2017, emitido por la CNDH en colaboración con el Programa Universitario de Estudios del Desarrollo de la UNAM.

⁸ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Opinión General 19, "El derecho a la seguridad social (artículo 9), párrafo 11.

cuotas y aportaciones que constituyen el Fondo del Instituto para atender las prestaciones en la materia, lo que origina la presunción legal de ser de acreditada solvencia y sin que la Ley de Seguridad Social del Estado y la abrogada impongan a sus beneficiarios el agotamiento de una acción legal ante un órgano jurisdiccional para que se le haga pago de lo debido, ya que en ningún momento fue materia de controversia el derecho de acceder a las prestaciones de seguridad social por la beneficiaria, sino únicamente el ISSET postergó el pago de aquellas al carecer de recursos en la época de la solicitud, por ende, persiste la obligación.

100. Además que, como se razonó previamente, la sectorización del ISSET a la S. de P. y F. del E, es para efectos de coordinación, promoción, apoyo y supervisión de la operación de esos entes paraestatales, en relación con el titular del ejecutivo, por ende los agrupa por sectores, considerando el objeto y responsabilidades de los mismos y en congruencia con las competencias que la Ley Orgánica en cita les atribuye a las Secretarías, no obstante, dichos entes gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de los objetivos y metas que se establezcan en sus programas⁹.
101. En tal virtud, la disponibilidad de las prestaciones de seguridad social, significa que las instituciones públicas en el marco del derecho nacional deben contar con un sistema que garantice su entrega, incluso en casos de riesgos e imprevistos sociales, asumiendo la responsabilidad de administrar y supervisar su eficacia, para asegurar que generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.
102. De presentarse el caso de escasez de recursos económicos que impidiera al Instituto Responsable hacer efectivos y oportunos los derechos de seguridad social, persiste la obligación de satisfacerlos mediante políticas financieras alternas. Con miras a lograr la plena efectividad de los derechos humanos, programas que deben ser integrales, coherentes y coordinados, capaz de facilitar el ejercicio del derecho en cita, dar prioridad a las necesidades de sectores vulnerables, asegurar la disponibilidad de suficientes recursos financieros y humanos, equilibrado, flexible, proveer debidamente las necesidades a corto, medio y largo plazo, concebirse y aplicarse de forma razonable y ser transparente¹⁰.

⁹ Artículos 48 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

¹⁰ Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, “*Exigibilidad de los derechos humanos al agua y al saneamiento*”, 2017, pág. 52.

103. Bajo esa tesitura, el ISSET estaba conminado a cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social, como la relativa a al pago de las prestaciones de seguro de vida y gastos funerarios, primigeniamente a favor de la extinta beneficiaria y, a su muerte, a favor de la albacea de la sucesión, para lo cual, financieramente cuenta con un Fondo destinado para tal efecto y con un presupuesto asignado para sus funciones. Por ende, si al momento de que le fue solicitado el pago resultó insuficiente el fondo para cubrir el monto a cubrir, persiste la obligación de hacerse de los recursos financieros necesarios ante una obligación incumplida, por lo que desde el año XXXX en que debió realizar el pago a la beneficiaria fallecida, el ISSET no acreditó que, subsecuentemente, de forma anual haya sido contemplada y solicitada en el presupuesto de egresos del Instituto la cantidad específica adeudada a la C. M. A. D. por concepto de gastos funerarios y seguro de vida, por ende, **no hay evidencia que la cantidad respectiva fue integrada al presupuesto anual efectivamente solicitado por el Instituto para cumplir la obligación postergada a la citada beneficiaria** o a la albacea de sus bienes y derechos después de su fallecimiento.
104. Fortalece lo anterior, el informe rendido por el ISSET en vía de segunda ampliación, a través del oficio XXXX/XXXX/XXXX y concretamente los anexos consistentes en los similares XXXX/XXXX/XX/XXXX/XXXX, XXXX/XXXX/XXXX/XXXX y XXXX/XXXX/XXXX, en los cuales se advierte que el Instituto hoy responsable, únicamente hizo constar que el Director de P. S. el XX de XXX de XXXX solicitó al D. G. del ISSET, la necesidad de realizar una sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto para incluir diversos temas, entre ellos, el relativo a la “AUTORIZACIÓN DE RECURSOS PARA EL PAGO DE PASIVOS DE PRESTACIONES ECONÓMICAS GENERADOS DEL 2007-2012”. Lo anterior que, en fecha XX de XXXX de XXXX, el citado Director de P. S. propuso de nueva cuenta ahora al Titular de la U. de A. J. y T, solicitándole la inclusión en la sesión de la Junta de Gobierno de diversos temas, entre los cuales se encontraba la “Solicitud de Presupuesto para el Pago de Pasivo de Prestaciones Económicas generados en el período 2007-2012”. No obstante, de lo expuesto solo se evidencia las “propuestas” para incluir el tema de los adeudos 2007-2012 del ISSET ante la Junta de Gobierno en los años XXXX y XXXX, sin que se advierta si efectivamente fueron tratados y discutidos en alguna sesión, tampoco si fue aprobada la solicitud del presupuesto para efectuar dichos

pagos, y menos aún si finalmente fue incluido el pago de esos pasivos en el proyecto de presupuesto del ISSET.

105. Sin soslayar el contenido de los memorándum con número XXXX/XXX/XXXX/XXXX y XXXX/XXXX/XXX/XXXX/XXXX, de cuyo contenido únicamente se advirtió, en el primero en cita, que resultó ser el informe inicial rendido a petición de esta Comisión Estatal en virtud de la presente queja; mientras que en el segundo documento se observa que se trata de la determinación de no aceptar la propuesta de conciliación de este Organismo Público; por lo que en nada benefician al ISSET sobre las gestiones presupuestales que realizó para la obtención de los recursos para hacerle el pago de lo reclamado a la agraviada. Máxime que en la parte final de su oficio XXXX/XXXX/XXXX señaló que en efecto la solicitud del presupuesto para hacer pago de pasivos del 2007-2012, aún no ha sido aprobado por la CODIPSE, tampoco lo ha autorizado la Junta de Gobierno, y menos aún se le ha asignado el presupuesto de la cabeza del sector.

106. Con base en lo expuesto en los párrafos precedentes, se llega a la conclusión que el ISSET no hizo pago de lo debido por concepto de seguro de vida y gastos funerarios que correspondían a la extinta beneficiaria, aún y cuando contaba con el Fondo del ISSET para hacer frente a sus obligaciones, ni evidenció haber gestionado la asignación presupuestaria de forma anual en la que incluyera específicamente la cantidad adeudada a dicha agraviada, pues si bien es cierto dicho Instituto invoca a su favor el **artículo 126 de la Constitución Federal** que refiere *“No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”*, la cual cabe mencionar que se relaciona con el artículo 15 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, sin embargo, tales disposiciones le imponen a todo ente público la obligación de considerar en cada presupuesto que proyecte y solicite para el ejercicio de sus funciones, las cantidades con las cuales realizará los pagos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, sin que sea óbice a lo anterior lo señalado en el numeral 33 del Reglamento de la citada Ley, pues las hipótesis que se enuncian son relativas a las previsiones que debe observar el ente público cuanto contraiga compromisos, no así para los ya generados de acuerdo a sus obligaciones.

107. Así, de los vertido, se resalta que el derecho a la seguridad social, es fundamental, pues en consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye una aspiración natural de un trabajador cesante o jubilado el disfrutar de la libertad y descanso que supone cumplir con el tiempo de prestación laboral, contando con la garantía y seguridad económicas que representa el pago de pensiones y otras prestaciones a partir de sus aportaciones¹¹.
108. Incluso, en el mismo caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido el impacto que genera en las personas que ven limitado el acceso a sus derechos de seguridad social por la falta de cumplimiento a cargo de las autoridades a quienes correspondía su atención, ya que *“(las víctimas)...se vieron obligados a obtener nuevos trabajos, a comprometer su patrimonio y persona a través de préstamos o venta de sus bienes, o a adaptarse a una nueva realidad socioeconómica precisamente en la etapa de su vida en la que podrían prescindir de un empleo y en la que el derecho a la pensión adquirida garantizaría cierta tranquilidad en lo económico.”*
109. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en materia de prestaciones de seguridad social que se tratan de concesiones gratuitas, sino de un derecho generado durante toda su vida productiva (de las personas trabajadoras) con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios¹², máxime que en muchos casos esas prestaciones **constituyen el único recurso para satisfacer económicamente al jubilado o a sus beneficiarios.**
110. Congruente con los preceptos legales y criterios invocados en este apartado, se evidencia que el ISSET incumplió con el pago oportuno de prestaciones de seguridad social (seguro de vida y gastos funerarios) en favor de la C. M. A. D. cuando ésta las solicitó en el año XXXX, y al morir en el año XXXX, su hija M. S. Z. A. como albacea de la sucesión de bienes, reiteró la solicitud del pago en el año XXXX, recibiendo la misma respuesta del ISSET, en el sentido de que aún no tenía los recursos pero que los estaba gestionando ante la S. de P. y F. del E, sin soslayar el fondo del Instituto que está

¹¹ Ver caso Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Página 131.

¹² Tesis constitucional y laboral “Pensión por viudez. El artículo 130, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar su otorgamiento a que el viudo o concubinato acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, viola el artículo 123, apartado A, Fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2009, registro 167887.

destinado al otorgamiento de las prestaciones y servicios que establece, lo que es reiterado en la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su Reglamento, sin que a la presente fecha haya acreditado que realizó el pago a la beneficiaria, prevaleciendo la omisión, así tampoco se advirtió que haya gestionado la asignación del presupuesto necesario para atender específicamente el adeudo materia de la presente resolución.

111. Por lo anterior, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, considerando además los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como los criterios jurisprudenciales aplicables al caso, emitidos por el Poder Judicial de la Federación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se llega a la convicción que se acredita violación al derecho humano a la seguridad social en perjuicio inicialmente de la entonces beneficiaria M. A. D. y posteriormente de la albacea de sus bienes y derechos, al evidenciarse la falta de pago oportuno de las prestaciones de seguridad social que se reclamaron en tiempo y forma.

C. Derechos Humanos Vulnerados

112. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/XXXX**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se evidencia que los hechos acreditados en este caso resultan en la vulneración a los derechos humanos siguientes:

I. Derecho a obtener oportunamente el pago de las prestaciones en materia de seguridad social.

113. En el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al trabajo y a la previsión social. Dentro del Apartado B, se contemplan las prerrogativas de los trabajadores al servicio del Estado, siendo que en la fracción XI introduce la Seguridad Social y sus bases mínimas, entre las que se incluyen aquellas derivadas de la muerte.

114. En concordancia, el artículo 1º de la citada Carta Magna, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, su interpretación será favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, siendo obligación de toda Autoridad, en el ámbito de competencia, el promover, respetar y garantizar los derechos humanos, atendiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
115. Sobre ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la seguridad social se debe organizar conforme a esas bases mínimas donde se ubiquen las relativas a accidentes, enfermedades profesionales y no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez, muerte; y el derecho a asistencia médica y medicinas de los familiares de los trabajadores¹³.
116. En el artículo 2, fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social.
117. Así, en esta entidad federativa, la administración pública está integrada por organismos centralizados y paraestatales, éstos últimos a su vez se conforman por organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas, de conformidad con el artículo 1º y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. Particularmente, los organismos descentralizados tendrán sus objetivos expresamente señalados en las disposiciones legales que los creen y con las responsabilidades que les asignen dichos ordenamientos o la normatividad que regule su funcionamiento.
118. Los organismos descentralizados son las entidades creadas por la Ley o Decreto de la Legislatura del Estado o por Acuerdo expreso del titular del Ejecutivo y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio. Serán coordinados por la dependencia del

¹³ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Constitucional, “**Trabajadores al servicio del Estado de Jalisco por tiempo y obra determinada. El artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones de la Entidad, al excluirlos de los beneficios de la seguridad social, viola los numerales 1º y 123 apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, México**”, Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2015, registro 2010461.

Ejecutivo que expresamente señale el Gobernador del Estado y tendrán los objetivos y facultades que específicamente le marcan las disposiciones jurídicas aplicables, según lo señalado en el artículo 47 del cuerpo legal invocado.

119. Para efectos de coordinación, promoción, apoyo y supervisión de la operación de esos entes paraestatales, el titular del ejecutivo los agrupará por sectores, considerando el objeto y responsabilidades de los mismos y en congruencia con las competencias que la Ley Orgánica en cita les atribuye a las Secretarías, no obstante, dichos entes gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de los objetivos y metas que se establezcan en sus programas¹⁴.
120. En el estado de Tabasco, desde diciembre del año 1980, se constituyó el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que en el mes de agosto de 1984 fue emitida la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, incluyendo como prestaciones de seguridad social las relativas al seguro de retiro, aumento de otras como los seguros de vida, para pagos funerales y prestaciones económicas.
121. En el año 1999, se transformó la naturaleza jurídica del ISSET, estableciéndose como un organismo desconcentrado, adscrito a la S. de P. y F. del E, teniendo como objeto el proporcionar seguridad social a los servidores públicos del Estado y sus municipios.
122. A partir del mes de enero de 2016, entró en vigencia la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, estableciendo al citado Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco como organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, prevaleciendo su objeto.
123. Así, como antecedente tenemos que la **abrogada Ley del ISSET**, en sus artículos 1 y 8, establecía que dicho Instituto tenía por objeto **proporcionar seguridad social a los servidores públicos de los poderes del Estado, municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y en general con quienes convenga el Instituto**, así también, la aplicación de dicha Ley y su reglamento correspondía al Instituto, señalando que las prestaciones que confería la mencionada

¹⁴ Artículos 48 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Ley eran, entre otras, las relativas a las **prestaciones sociales como el seguro de vida y el seguro para pago de funerales.**

124. Conforme a los artículos 9 y 20 de la abrogada Ley, la administración y control de los servicios del Instituto estaba a cargo de un Director General, quien tenía como obligaciones la formulación del programa operativo anual del ISSET y las estimaciones de ingresos probables, así como proponer el **otorgamiento de las prestaciones reguladas por dicha Ley**, con excepción de las relativas a la salud, maternidad, préstamos a corto plazo y **seguro para pago de funerales, que podía resolver de inmediato.**
125. Acorde a los numerales 21, 22 y 24 de la abrogada Ley del ISSET, el patrimonio de éste se conformaba entonces por las aportaciones que por Ley le hicieran los entes públicos y aquellas de los servidores públicos, sin embargo los últimos en cita solo tenían el **derecho a disfrutar de los beneficios que la aludida Ley les concedía**, señalando que si en cualquier tiempo los recursos del ISSET no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas en la Ley, éstas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitieran, **debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones para hacerlo.**
126. Las aportaciones efectuadas por los servidores públicos eran obligatorias y constituían el **Fondo del Instituto**, sobre el 8% de su sueldo base, fondo al cual también aportaban los entes públicos con el 13% sobre dicho sueldo de sus trabajadores, siendo el fondo inembargable, de conformidad con los numerales 31, 32 y 33 de la abrogada Ley del ISSET.
127. Cabe mencionar que la aludida Ley abrogada, establece que para el pago de las prestaciones económicas, se realizará conforme al Plan Anual de Inversiones y a las previsiones administrativas que tome el Instituto, sin que esa prevención se contemple para el pago de las demás prestaciones, tales como las sociales que solicitó la quejosa (seguro de vida y de gastos funerarios), ya que para el pago de éstas últimas el Instituto contaba con la cooperación y apoyo de los contribuyentes, entendido esto como las aportaciones que constituían el Fondo, por lo que **la Junta Directiva aprobaría anualmente el programa y presupuesto de actividades para atender dichas**

prestaciones, según lo establecido por el artículo 131 de la Ley abrogada, en concordancia con el numeral 8 fracción V, 94, 95, 96 y 97 del mismo cuerpo legal.

128. Por último, la invocada Ley, en su numeral 144, establecía que **los servidores públicos del Instituto eran responsables por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en dicha Ley**, en términos de la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
129. El objeto y las prerrogativas previamente señaladas, no variaron en la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, incluso resultaron coincidentes tal y como se analizó en el apartado de hechos acreditados de esta resolución, agregando la **presunción legal de que el ISSET se considerará de acreditada solvencia**. En tal virtud, el fondo del ISSET continua integrándose por las cuotas y aportaciones, siendo inembargables e imprescriptibles, persistiendo así la obligación y responsabilidad del ISSET para garantizar las prestaciones y servicios, entre las que se encuentran las socioeconómicas (seguro de vida, apoyo de gastos funerarios, etc), contemplando especial prevención en cuanto a las prestaciones económicas como préstamos a corto y mediano plazo, así como hipotecarios, que se otorgarán conforme a su programa anual de inversiones y a las previsiones financieras y administrativas. Incluso, **se establece que el Fondo del Instituto estará destinado exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos de seguridad social, por lo que no podrá disponer de él, en ningún caso**.
130. Al tenor de los preceptos legales invocados, tenemos que corresponde al ISSET el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, al ser éste su objeto desde su creación, sin que para ello sea impedimento su naturaleza jurídica como organismo descentralizado actual, máxime que cuenta con el fondo constituido por las cuotas y aportaciones de los asegurados, por ende, al no efectuarse el pago oportuno de las prestaciones de seguridad social invocadas por la quejosa, es a dicho Instituto que debe imputarse la responsabilidad, con independencia de su sectorización a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, ya que eso únicamente es para efectos de coordinación, promoción, apoyo y supervisión de la operación de esos entes paraestatales, a como se dijo en la invocación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal.

131. Por otra parte, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, estableció como objeto la promoción, protección y aseguramiento del reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.
132. En ese sentido, los Estados parte de la convención no podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la misma, debiéndose aplicar sus disposiciones sin excepciones.
133. Al respecto, el artículo 17 de la aludida Convención dispone que toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna, siendo obligación de los Estados promover de forma progresiva y con los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos de protección social.
134. Lo anterior que es importante mencionar, dado que el régimen de seguridad social no solo incluye el asegurarle a la persona adulta mayor el acceso a una pensión que le permita contar con los ingresos suficientes para esa etapa de su vida, sino además le brinda la certeza y tranquilidad sobre sus seres queridos al momento de su fallecimiento, a través del otorgamiento de recursos que les permitan hacer frente a gastos imprevistos derivados de la muerte del asegurado.
135. En México, la seguridad social se conforma con diversos elementos, las cuales gozan de las medidas protectoras del salario contenidas en el artículo 123, apartado A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución Federal, en virtud que los ingresos respectivos son asimilables al ser producto del trabajo, tal y como lo ha interpretado el Pleno del máximo Tribunal del país, en la tesis con el rubro **“SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

136. Bajo ese orden de ideas, tomando en consideración los artículos 135 y 136 de la abrogada Ley del ISSET, tenemos que la devolución fue solicitada dentro del plazo sin que haya operado la prescripción a favor del Instituto, a como fue reconocido por éste, por lo que resulta infundado que se vuelva a solicitar o ejercer alguna acción, cuando la autoridad es omisa en cumplir con lo atinente a la devolución o pago de algún adeudo, como lo precisa la siguiente tesis: **“DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DE LA AUTORIDAD SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD QUE PRESENTE EL PARTICULAR, SIN QUE DEBA REALIZAR GESTIONES DE COBRO POSTERIORES, SI OBTUVO EL DERECHO CORRESPONDIENTE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.”**¹⁵
137. En esa tesitura, la seguridad social en nuestro país forma parte de las prerrogativas de los ciudadanos, teniendo éstos el derecho a disfrutar del producto de su vida laboral a través del otorgamiento de las jubilaciones, pensiones y otras formas de protección social.
138. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que una vez que los trabajadores se acogieron al régimen pensionario del Estado, las pensiones constituyen a su favor un derecho de propiedad en virtud de los efectos patrimoniales de aquella, de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que a la letra dispone: *“ARTÍCULO 21.- Derecho a la Propiedad Privada. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la*

¹⁵ En términos del precepto citado, la obligación de la autoridad fiscal de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con ese ordenamiento y demás leyes aplicables, prescribe en tres años y, para estos efectos, la solicitud de devolución interrumpe la prescripción. En esa medida, si el particular obtuvo el derecho a la devolución al amparo de la legislación mencionada, era innecesario que, con posterioridad a que presentó su solicitud, realizara gestiones de cobro ante la autoridad fiscal para que no opere la prescripción, pues, la norma aplicable era expresa, al disponer que la interrupción de esta figura jurídica se actualizaba sólo con la solicitud de devolución, ya que el imperativo de interrumpirla con cada gestión de cobro se introdujo con la reforma al propio artículo 49, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad en la fecha indicada, en vigor a partir del 1 de enero de 2013, el cual es inaplicable al caso aludido. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 989/2016. Imelda María Mezquita Pérez. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas¹⁵.

ley. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

139. Asimismo, la Corte IDH ha amparado las pensiones de los trabajadores jubilados bajo el citado artículo 21 de la Convención. Al determinar el contenido del derecho al uso y goce de bienes a que alude dicha disposición, la Corte incluyó en su concepto de bienes “todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona”. Por otra parte, también ha establecido bajo la protección de este artículo los “efectos patrimoniales” de estos derechos.
140. Dicho Tribunal Internacional ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.
141. En casos relativos al otorgamiento de pensiones y jubilaciones, la Corte Interamericana declaró una violación del derecho a la propiedad por la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que pretendían proteger el derecho a una pensión –derecho que había sido adquirido por las víctimas en aquel caso, de conformidad con la normativa interna. En esa sentencia el Tribunal señaló que, desde el momento en que un pensionista paga sus contribuciones a un fondo de pensiones y deja de prestar servicios a la institución concernida para cogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstas en dicha ley. Asimismo, declaró que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene “efectos patrimoniales”, los cuales están protegidos bajo el multicitado artículo 21 de la Convención. Consecuentemente, en aquél caso el Tribunal declaró que al haber cambiado arbitrariamente el monto de las pensiones que venían percibiendo las presuntas víctimas y al no haber dado cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas con ocasión de las acciones de garantía interpuestas por éstos, el Estado violó también el derecho a la propiedad.
142. El criterio internacional anterior es orientador y aplicable por analogía al presente caso, pues procura una protección más amplia del derecho humano de la agraviada en

relación a los bienes que formaron parte de su patrimonio, en congruencia y aplicación del artículo 1º Constitucional, siguiendo los principios pro persona y de progresividad.

143. Relacionado con lo anterior, el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.
144. El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.
145. El numeral XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia. De igual manera, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos señala que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. **En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.** Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.
146. En el mismo sentido, se emitió el Convenio 102 sobre Seguridad Social (norma mínima) de 1952 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
147. Sirven igualmente de orientadoras, las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre casos análogos al presente, dentro de los expedientes 023/2017, 053/2017 y 032/2018.

148. Lo anterior sin soslayar la obligación del ISSET para hacer pago de las prestaciones y obligaciones en materia de seguridad social, a través del Fondo del Instituto que se ha constituido para tal efecto, a como se razonó previamente con base en la Ley abrogada del ISSET y la vigente, o bien, disponer el pago con el presupuesto asignado para sus funciones en cuya proyección debe considerar las cantidades de los adeudos derivados de sus obligaciones pendientes, **artículo 126 de la Constitución Federal** que refiere *“No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”*, la cual cabe mencionar que se relaciona con el artículo 15 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, sin embargo, tales disposiciones le imponen a todo ente público la obligación de considerar en cada presupuesto que proyecte y solicite para el ejercicio de sus funciones, las cantidades con las cuales realizará los pagos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, sin que sea óbice a lo anterior lo señalado en el numeral 33 del Reglamento de la citada Ley, pues las hipótesis que se enuncian son relativas a las previsiones que debe observar el ente público cuanto contraiga compromisos, no así para los ya generados de acuerdo a sus obligaciones.
149. En consideración de este Organismo, con base en los criterios y leyes invocadas, la oportunidad en el pago de las obligaciones en materia de seguridad social, es la manera en que el Estado debe materializar el cumplimiento de su objetivo en dicha materia, sobretodo porque las prestaciones de seguridad social, en buena medida, están garantizadas con el Fondo que se constituye por las aportaciones y cuotas, a diferencia de prestaciones particularmente diversas como las económicas relativas a préstamos cuya disponibilidad dependerá del resultado de las inversiones del Instituto.
150. Por ende, lo único exigible al beneficiario era acudir ante el ISSET para acreditar ese carácter y obtener el pago de lo efectivamente gastado (en el caso de los funerales), lo cual hizo en su momento (año XXX) la extinta M. A. D, obteniendo como respuesta solo la promesa de pago cuando se tuvieran los recursos, sin embargo, falleció antes que el ISSET le pagara lo debido, incumpliendo en el pago y la promesa, sobretodo porque se trataba de una persona adulta mayor la beneficiada, omitiendo observar los principios que garantizaran la cobertura y disponibilidad de las mismas en su modalidad de participación e información, lo que reflejó la falta de certeza que tuvo la beneficiaria en

relación con la fecha en la que se le cubriría efectivamente su pago, vulnerando su derecho humano de seguridad social.

151. Debido a lo anterior, en el año XXXX su hija la C. M. S. Z. A, como albacea de sus bienes, reiteró la solicitud de pago, recibiendo la negativa del ISSET por tratarse de una pasivo del año XXXX, lo que debe interpretarse como el reconocimiento de la obligación pero postergando aun así su cumplimiento, haciéndolo del conocimiento de este Organismo Público Autónomo en sus informes de Ley, refiriendo no solo que no tenía los recursos sino era necesario para la quejosa acudir a la vía jurisdiccional para obtener el pago, sin que esto sea una condicionante de la Ley, persistiendo así la vulneración del derecho humano anunciado.

D. Resumen del litigio

152. En el caso, se tuvo a la C. M. S. Z. Arce acudiendo a este Organismo Público Autónomo al señalar violaciones a sus derechos humanos por el ISSET, toda vez que éste no le ha pagado los conceptos de seguro de vida y gastos funerales que debió realizarle desde el año XXXX a su fallecida madre M. A. D.
153. Al rendir su informe de Ley, el ISSET acepto adeudar esos conceptos a la *de cujus*, dado que no tenía en aquella época (XXXX) los recursos para el pago, haciéndole la promesa de pago tan luego los tuviera, lo cual no hay constancia de haberlo realizado, ahora a la quejosa, ante el fallecimiento de la beneficiaria en el año XXXX.
154. Por tal motivo, se acreditó la vulneración al derecho humano a la seguridad social, por la falta de pago oportuno de las prestaciones que en la materia debe otorgar el ISSET, con independencia de su naturaleza jurídica como organismo descentralizado actualmente y sin necesidad de que la hoy quejosa tenga que acudir a la vía jurisdiccional.
155. En consecuencia, esta Comisión Estatal analiza la procedencia de la reparación del daño, a través de las medidas reconocidas por el derecho internacional, procurando con esto, restablecer sus derechos humanos vulnerados por motivo de los hechos que se acreditaron en este expediente.

IV. Reparación del daño

156. Dentro del sistema jurídico mexicano para demandar la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 constitucionales, y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, en el proyecto de Recomendación que se formule a la dependencia pública se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de las daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.
157. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.¹⁶ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente**. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].¹⁷*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**¹⁸*

¹⁶ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Op. cit., párr. 33.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).¹⁹

[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.²⁰

158. El deber de reparar también se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.** Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último*

¹⁹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

²⁰ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.²¹

159. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición. Elementos que de acuerdo al caso concreto pueden ser invocados en una resolución para reparar el daño causado.
160. Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño*

²¹ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

sufrido. De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.”

161. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
162. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
163. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de **restitución del derecho vulnerado, medidas de satisfacción y medidas de no repetición.**

A. Restitución del derecho vulnerado

164. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concordancia con lo establecido en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, define esta modalidad de reparación de la siguiente manera:

“La restitución comprende medidas cuya finalidad es devolver a la víctima a la situación anterior a la alegada violación. Su efecto genera la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran. La [CIDH] entiende que la naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse una medida de reparación factible.”

165. Una de las medidas para reparar el daño es la restitución del derecho en la medida de lo posible, la cual ha sido aplicada como antecedentes en el restablecimiento de la libertad, en la derogación de normas jurídicas contrarias a los estándares internacionales, en la devolución de tierras y en la restitución del empleo.
166. Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la seguridad social mediante el cumplimiento de las obligaciones omitidas en esa materia.
167. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente: *“210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.”*
168. En el caso concreto, debe tomarse en consideración que en los hechos acreditados se hizo mención que la autoridad responsable ha incumplido con su obligación de otorgar oportunamente las prestaciones en materia de seguridad social, particularmente las relativas al seguro de vida y gastos funerarios derivados de la muerte del asegurado S. Z. R, persistiendo en su conducta desde la fecha en que la beneficiaria le solicitó el pago, hasta la presente data en el que no aportó constancia para acreditar que lo realizó, sino por el contrario, insiste en no contar con recursos y en imponer a la hoy quejosa el agotamiento de una vía jurisdiccional que conmine al ISSET al pago de lo debido. En ese sentido, es necesario que la autoridad responsable cumpla de inmediato con la obligación omitida, y realice el pago a favor de la quejosa de las prestaciones en

materia de seguridad social que no efectuó a la beneficiaria M. A. D, previo agotamiento de los requisitos documentales que para tal efecto prevé la Ley en la materia.

169. En consecuencia, si aún no lo ha efectuado, el ISSET deberá realizar el pago de las cantidades que resulten por concepto de seguro de vida y gastos funerarios, a la albacea de los bienes de la extinta beneficiaria M. A. D, derivado del sensible fallecimiento del C. S. Z. A, considerando las actualizaciones e incrementos aplicables.

B. Medidas de satisfacción

170. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.²²
171. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
172. Las medidas de satisfacción pueden incluir, de acuerdo al principio 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, lo siguiente: medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo de la víctima o familiares; una declaración oficial de reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos a través de la disculpa pública; **aplicación de sanciones judiciales o administrativas** a los responsables de las violaciones; conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y la inclusión de una exposición precisa de violaciones ocurridas en la enseñanza de normas internacionales de derechos humanos y derechos internacional humanitario.

²² “Principios de Reparación de la ONU”, Supra nota 95.

173. En el caso concreto, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines del ISSET respecto a sus obligaciones en materia de seguridad social, lo que debió hacer oportunamente y al no hacerlo, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.
174. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
175. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
176. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, debiendo solicitar se notifique a la C. M. S. Z. A. para que comparezca ante dicha autoridad a efectos de que brinde información o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas Faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
177. Finalmente, en caso de iniciarse el procedimiento de responsabilidad en términos del artículo 112 de la Ley General invocada en el párrafo anterior, deberá otorgarse la intervención que por la invocada Ley corresponda a la C. M. S. Z. A, considerando para tales efectos el contenido del artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la resolución que en su momento se emita le resulta de interés a la agraviada del caso.

178. La Comisión no omite recordar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.

C. Garantías de no repetición

179. Parte de la reparación del daño contempla una responsabilidad internacional del Estado en que la comisión de hechos violatorios cese y no vuelva a repetirse.
180. En ese sentido. Una vez que sea declarada la responsabilidad del ente público, resulta fundamental asegurar que si la violación continúa cese permanentemente, y que, además, se adopten medidas preventivas para evitar futuras conductas violatorias semejantes, por lo que esta medida de reparación tiene un carácter preventivo.
181. Estas medidas generan efectos sobre una amplitud de situaciones de violaciones a los derechos humanos, por ende, se trata de garantías por excelencia, porque tienen por objeto la corrección de fallas que pudieran generar un ilícito.
182. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la capacitación de funcionarios, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
183. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de reparaciones en el caso del *“Caracazo Vs. Valenzuela 2002”*, ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendentes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.
184. En el presente caso, como se acreditó que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco no observó el cumplimiento oportuno del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, es por lo que deberá brindar capacitación a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y a la Dirección de Finanzas, ambas de dicho Instituto, primordialmente en el tema relativo al Derecho Humano a la

Seguridad Social, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.

185. Además, ante el incumplimiento de obligaciones primordiales como son las relativas a la seguridad social cuyo otorgamiento se basa en las cuotas y aportaciones recaudadas de los propios asegurados y el presupuesto asignado al Instituto, y tomando en cuenta la obligación legal de todo ente público para ejercer adecuadamente los recursos públicos a su cargo, el ISSET deberá diseñar e implementar, a la brevedad, un mecanismo que permita revisar la correcta aplicación de los recursos relativos a los pagos de las prestaciones en materia de seguridad social en el periodo 2007-2012; de advertirse anomalías, deberá efectuar la denuncia ante la autoridad competente para que se inicien los procedimientos de investigación administrativa y se deslinden responsabilidades.
186. De la misma forma, tomando en cuenta la postura institucional de esa autoridad hoy responsable sobre el pago de prestaciones de seguridad social cuya obligación de pago corresponde a ejercicios pasados, situaciones en las que estima necesario contar con una resolución jurisdiccional, deberá elaborar un padrón o registro que contenga la plena identificación de los asegurados o beneficiarios a los que adeude prestaciones de seguridad social cuyo derecho no este controvertido, sino únicamente se haya postergado su cumplimiento por la carencia de recursos, con el objeto de visibilizarlos y se realicen los pagos a la brevedad, descartando la excesiva carga de agotar la vía jurisdiccional cuando su acceso a las prestaciones mencionadas no esté sujeto a controversia.
187. Por lo expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 001/2020: A la brevedad posible, realice el pago de las cantidades que resulten por concepto de seguro de vida y gastos funerarios, a la

albacea de los bienes de la extinta beneficiaria M.A.D, derivado del sensible fallecimiento del asegurado S.Z.A; considerando para tales efectos las actualizaciones e incrementos aplicables.

Recomendación número 002/2020: Efectúe formal denuncia ante la autoridad investigadora administrativa competente, por los hechos acreditados en este fallo, solicitando a dicha autoridad que notifique a la C. M.S.Z.A. para que comparezca a efectos de que brinde información o documentación con el objetivo de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que puedan derivar de lo razonado en esta resolución.

Recomendación número 003/2020: De iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por la denuncia que realice en cumplimiento a la recomendación que antecede, en términos del artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, deberá otorgarse la intervención que por la invocada Ley corresponda a la C. M. S. Z. A.

Recomendación número 004/2020: Diseñe e implemente, a la brevedad, un mecanismo que permita revisar la correcta aplicación de los recursos relativos a los pagos de las prestaciones en materia de seguridad social en el periodo 2007-2012; de advertirse anomalías, deberá efectuar la denuncia ante la autoridad competente para que se inicien los procedimientos de investigación administrativa y se deslinden responsabilidades.

Recomendación número 005/2020: Elabore un padrón o registro que contenga la plena identificación de los asegurados y/o beneficiarios a los que ese Instituto adeude pagos relativos a obligaciones y/o prestaciones en materia de seguridad social, cuyo derecho no este controvertido, sino únicamente se haya postergado su cumplimiento por la carencia de recursos, con el objeto de visibilizarlos y se programen los pagos a la brevedad, descartando la condicionante de agotar la vía jurisdiccional cuando el acceso a las prestaciones mencionadas no esté sujeto a controversia, evitando así que la violación de sus derechos se prolongue excesivamente en el tiempo.

Recomendación número 006/2020: De inmediato, disponga lo necesario para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente la capacitación de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y a la Dirección de Finanzas, ambas de dicho Instituto, primordialmente en el tema relativo al Derecho Humano a la Seguridad Social. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas

con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

P. F. C. A.
TITULAR CEDH

INTEGRÓ EXPEDIENTE
LIC. C. H. P.
VISITADORA ADJUNTA

ELABORÓ PROYECTO
LIC. R. V. M.,
TITULAR DE LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL.

REVISÓ PROYECTO
LIC. E. E. R. D.,
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS

Vo.Bo.
LIC. P. P. J. O.,
SECRETARIA EJECUTIVA